



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0731-2025 -MPHCO/GM.

Huánuco, **10 OCT 2025**

VISTO:

La Expediente N° 202526712 de 05/06/2025, Expediente N° 202539823 de 29/08/2025, Memorándum N° 0686-2025-MPHCO-GM de 23 de setiembre del 2025, Informe Legal N°753-2025-MPHCO-OGAJ de 02 de octubre de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305- Ley de Reforma Constitucional, establece que la Municipalidades Provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para lo que le fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el Artículo 199.- Efectos del silencio administrativo del Texto Único del Procedimientos Administrativos General - Ley N° 27444, establece que, "(...) 199.3. *El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.* 199.4. *Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos*";

Que, el Artículo 120° del Texto Único del Procedimientos Administrativos General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1, establece que "*Frente a un acto que se supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos*"; asimismo, el Artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 "*El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación*";

Que, el Artículo 220° del TUO de la Ley N°27444, establece de manera expresa que; "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*"; asimismo, el Artículo 221° de la precitada norma, establece que "*El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 124° de la presente ley*";



Que, el Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa del TUO de la Ley N° 27444, establece que, "228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. 228.2 Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, (...);"

Que, mediante expediente N° 202526712 de 05/06/2025, el señor Lincoln Rusvel Espinoza Huamán solicita; se disponga el reconocimiento de su vínculo laboral del periodo 01 de diciembre del 2007- 31 de enero del 2015, se disponga la elaboración de su contrato administrativo de servicio-CAS a plazo indeterminado, se emita la Resolución Administrativa correspondiente dando cumplimiento a lo solicitado;

Que, mediante expediente N° 202539823 de 29/08/2025, el administrado interpone recurso de apelación contra Resolución Ficta;

Que, mediante memorándum N° 0686-2025-MPHCO-GM de 23 de setiembre del 2025, el Gerente Municipal remite los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica a fin de que se emita opinión legal;

Que, mediante Informe Legal N° 753-2025-MPHCO-OGAJ de 02 de octubre de 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, recomienda, "1. DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación contra Resolución ficta, interpuesto por el administrado Lincoln Rusvel Espinoza Huamán, por los fundamentos expuestos en el ítem II del presente Informe. 2. DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.. (...);"

Que, estando a los fundamentos precisados y a los antecedentes; en principio cabe mencionar que, el Recurso de Apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento con relación a los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma. En ese contexto, se advierte que, tras haberse efectuado la revisión y el análisis del expediente, el administrado Espinoza Huamán Lincoln Rusvel, ha presentado Recurso de Apelación, contra resolución ficta indicando lo siguiente: "1. Solicito se disponga el reconocimiento de mi vínculo laboral del periodo laborado en la MPHCO. Mi contrato se encontraba desnaturalizado, porque desempeñe funciones distintas a las establecidas en mi contrato, por la cual se debe declarar fundado mi petitorio por ser derecho que me corresponde". Respecto a este fundamento, se debe indicar que las labores desarrolladas por el administrado cesaron el 28-02-2015, conforme lo estableció el Contrato N° 37-2015-MPHCO, en el cual se especifica en la cláusula décimo séptima: extinción de contrato, inciso g) por vencimiento del contrato. En el presente caso se aprecia que el vínculo laboral se extinguió por la causal antes señalada. Cuestión que el administrado no cuestiona en su debido momento, siendo que desde la fecha de cese hasta el momento de su solicitud a pasado 10 años, 3 meses, 8 días. En virtud del plazo indicado, a la fecha la solicitud del administrado deviene en infundada, ya que de acuerdo en la Ley N° 27321 "Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral" precisa: "Artículo Único. - Del objeto de la Ley: Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral". En atención a la norma en comento se puede establecer que el plazo para que el administrado accionara el derecho que considera le corresponde se ha extinguido. Aunado a lo desarrollado precedentemente, se debe precisar que, de acuerdo a lo establecido en el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral a la pregunta:





¿existe invalidez de los contratos administrativos de servicios? el pleno acordó: *"Existe invalidez de los contratos administrativos de servicios, de manera enunciativa, en los siguientes supuestos: 2.1.1. Cuando la relación contractual preexistente tiene su origen en un mandato judicial de reposición al amparo de la Ley N° 24041, o por aplicación directa de la norma al caso concreto. 2.1.2. Cuando se verifica que previo a la suscripción del contrato CAS, el trabajador tenía una relación laboral de tiempo indeterminado por desnaturalización de la contratación modal empleada; y, 2.1.3. Cuando se verifica que previa a la suscripción del contrato CAS, el locador de servicios tenía, en los hechos, una relación laboral de tiempo indeterminado encubierta. 2.1.4. Si el trabajador inicia sus servicios suscribiendo contrato administrativo de servicios, continúa prestando los mismos sin suscribir nuevo contrato CAS, no existe invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos; sin embargo, esta circunstancia no origina la prórroga automática del contrato CAS suscrito y se entiende que la relación laboral posterior fue o es, según sea el caso, una de naturaleza indeterminada"*;

Que, es de verse entonces que, en el presente caso, no concurre ninguno de los supuestos establecidos precedentemente, además el administrado no ha demostrado mediante pruebas que la relación se haya desnaturalizado, máxime si en los contratos (CAS) adjuntados por la Oficina General de Recursos Humanos de evidencia que realizó diversas labores, desempeñándose en la Subgerencia de Imagen Institucional, apoyo en La Subgerencia de Relaciones Públicas, apoyo en la Gerencia de Asuntos Sociales-DEMUNA, Jefe responsable del Área de Licencias de Construcción de la Subgerencia de Catastro y Control Urbano de la Gerencia de Desarrollo Local, apoyo en la Subgerencia de Catastro y Control Urbano de la Gerencia de Desarrollo Local; siendo este último la labor que realizó desde el 02 de enero al 28 de febrero del 2015, fecha en la que se extinguió el contrato. Por lo cual, el alegato: *"era asistente administrativo en la oficina de imagen institucional y durante un periodo también asumí el cargo de jefe del área de licencia de construcción de la municipalidad Provincial de Huánuco, funciones distintas a las establecidas en mi contrato"*, no ha sido probados, por el contrario, si existe prueba de que el mismo fue contratado por distintas necesidades, siendo las ya detalladas en el párrafo precedente,

Que, como ya se indicó en el desarrollo del punto anterior no corresponde atender la petición del administrado por el tiempo transcurrido, asimismo debe tenerse en cuenta que, si bien los derechos laborales son irrenunciables, debe hacerse una diferencia entre la renuncia y la sanción, en este caso lo que se presenta es una sanción al administrado por no haber accionado en el tiempo que establece la norma, así pues, el Tribunal Constitucional a través de la sentencia emitida en el Exp. N.° 04272-2006- AA/TC fundamento 5 párrafo segundo indica: *"De este modo, la figura jurídica de la prescripción no supone la denegatoria del derecho en cuestión, sino, en todo caso, la restricción del remedio procesal para exigirlo, lo cual no debe olvidarse, constituye también la defensa de otro bien constitucional en la medida que se protege por esta vía la seguridad jurídica"*. En efecto, la prescripción no opera por la "voluntad" del trabajador, sino por un mandato de la norma que sanciona su negligencia en pos de la seguridad jurídica. En tal sentido, no atender la petición del administrado no significa que la autoridad administrativa actúa sin respeto a la ley o a los derechos, sino que en estricto cumplimiento de lo señalado en la norma debe respetar los plazos que se establecen para reclamar este tipo de derechos. Si bien el trabajo es un deber y un derecho, tal cual lo indica el administrado, debe tenerse en cuenta lo desarrollado por el Tribunal Constitucional en el Exp. N.° 1124-2001-AA/TC, en el numeral 12 de la sentencia se precisa: *"El derecho al trabajo está reconocido por el artículo 22° de la Constitución. Este Tribunal estima que el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos: El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte, y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. (...) cabe precisar que, en el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo va progresivo y según las posibilidades del Estado. El segundo aspecto del derecho es el que resulta relevante para resolver la causa. Se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa"*. En este contexto el derecho al trabajo no implica que toda persona debe acceder a un puesto de trabajo de manera obligatoria, sino que es el Estado quien progresivamente tendrá que ir adecuando su aparato institucional a fin de brindar mejores oportunidades laborales a los ciudadanos, en el presente caso la autoridad administrativa no puede habilitar un plazo que ya se encuentra precluido en demasía, por



lo cual no se puede atender la solicitud del administrado, quien señala que se le está vulnerando su derecho de protección contra el despido arbitrario, en este contexto, se debe precisar que el plazo para accionar contra este tipo de despido, de acuerdo a norma es de 30 días, sin embargo en el presente caso se aprecia que el administrado no acciono ante la extinción del contrato.

Que, el Artículo IV del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Decreto que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, precisa que *"Para efectos del Sistema Administrativo de gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente Regional y el Gerente Municipal, respectivamente"*;

Por los fundamentos expuestos, en uso de las atribuciones conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ordenanza Municipal N°019-2024-MPHCO y estando a la opinión legal de Asesor Jurídico¹ de la entidad- Informe Legal N°753-2025-MPHCO-OGAJ de 02 de octubre de 2025;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación contra Resolución ficta, interpuesto por el administrado Lincoln Rusvel Espinoza Huamán; ello en virtud de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. - DERIVAR los actuados en original a la Oficina General de Recursos Humanos, para su custodia correspondiente.

Artículo Tercero. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° numeral 228.2, inciso d) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

Artículo Cuarto. - DISPONER a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital, la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Artículo Quinto. - NOTIFICAR la presente resolución al domicilio procesal del administrado Sr. Lincoln Rusvel Espinoza Huamán (Jr. Ayancocha N°783- Huánuco), Oficina General de Recursos Humanos; para su conocimiento y fines conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Ing. AMC/GM
Abg. Jeñp

¹ Artículo 21° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N°019-2024-MPHCO.

Inciso 1, "Asesorar a la Alta Dirección y demás unidades de organización de la Municipalidad Provincial sobre asuntos de carácter jurídico de competencia municipal".

Inciso 2, "Absolver consultas de carácter jurídico que le sean formuladas por la Alta Dirección (...)".

Inciso 7, "Emitir opinión legal respecto de los recursos impugnativos, denuncias y quejas administrativas (...)".